



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0766/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raine Soranlleli Peña Ramírez contra la Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0439, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Raine Soranlleli Peña Ramírez contra la Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00326-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo establece:

*Primero: Declara buena y valida en cuanto la forma, la demanda en liquidación de astreinte derivada de la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Raine Soranlleli Peña Ramírez, en catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la Dirección Nacional de Migración, por estar conforme la normativa legal que rige la materia; Segundo: en cuanto al fondo, rechaza la demanda en liquidación de astreinte derivada de la acción constitucional de amparo por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada, mediante el Acto núm. 367-2016, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Raine Soranlleli Peña Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea anulada la sentencia recurrida en todas sus partes y que el expediente sea devuelto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo para nuevo conocimiento, como sala competente para la liquidación de astreinte.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 367-2016, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Dicho escrito de defensa fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido ante este tribunal el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional rechazó la demanda en liquidación de astreinte en acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

- a. Delimitando el objeto de la acción, en la especie, se le está solicitando al Tribunal que proceda a liquidar el astreinte contemplado en la decisión núm. 00265-2014, de fecha 05 de agosto del año 2014, emanada de esta Sala, en razón de que la parte accionada a la fecha de hoy no ha procedido a cumplir con el pago de los salarios dejados de percibir mientras estuvo separada de su cargo.*
- b. El astreinte constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incurrido por aquel; que tanto el astreinte provisional como el definitivo se le reconoce una naturaleza única que es la de ser un instrumento ofrecido al juez para la defensa de su decisión y al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es constreñir, no reparar, de ahí que también se le haya reconocido al juez que pronunciara un astreinte, competencia para liquidarla, como ocurre en la especie.*

*c. En el caso que nos ocupa el astreinte contenido en la sentencia núm. 00265-2014, de fecha 5 de agosto de 2014, de cuya liquidación nos encontramos apoderados es de carácter provisional, teniendo la facultad el tribunal de liquidarlo, mantenerla, aumentarla, reducirla y aun eliminarla.*

*d. En la especie, el Tribunal ha verificado que la sentencia de amparo núm. 00265-2014, le fue notificada a la parte accionada en fecha 31 de octubre de 2014, así mismo, fue intimada por la parte accionada, para que le diera fiel cumplimiento a dicha sentencia, advirtiéndole que en caso de omisión procedería a ejecutar la misma, sin embargo, la Dirección General de Migración en fecha 01 de junio de 2015 reintegro a la accionante a su cargo, sin embargo al día de hoy, alega que en razón de ser una nueva directiva, proponiéndole a la solicitante tiempo para realizar el pago pendiente, lo que hace entender al Tribunal que no ha presentado resistencia al cumplimiento de la sentencia, que es lo que pretende vencer el astreinte. En atención a lo anterior, debemos añadir que la obligación en un astreinte se circunscribe en “hacer”, de lo cual hizo la accionada, sin embargo, lo que pretende la hoy accionada es una obligación de “dar”, la cual acarrea otro tipo de consecuencia que deriva responsabilidad de deudor, la cual no debe ser ejecutada a través de un astreinte, sino por otra vía. Por tales motivos entendemos pertinente rechazar la presente demanda en liquidación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astreinte derivada de la acción de amparo interpuesta en fecha 20 de mayo del año 2014.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Raine Soranlleli Peña Ramírez, alega, entre otros motivos, que:

*a. De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 137-11 el Juez de amparo goza de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción entre las cuales se encuentra la imposición de astreinte que tiene por finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y en caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue quien dicto dicha medida a través de la sentencia núm. 00265-2014 de fecha 05 de agosto del 2014, es quien tiene la competencia para liquidarlo.*

*b. La parte accionante fue reintegrada a su posición como servidora pública, pero no así les han pagado los salarios no percibidos, después de casi dos (02) años, haciendo diligencias de que se le paguen, pero dicen no tener dinero para pagarle, por lo que se entiende que no quieren darle cumplimiento a la sentencia en su totalidad y es por lo cual solicitamos la liquidación del astreinte como constreñimiento para que cumplan con el pago de los salarios no percibidos y de esta manera no hacerlo de otra forma.*

*c. El astreinte es una coacción con la finalidad de vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de la obligación emanada de una sentencia condenatoria y que es enteramente distinta a una sanción o daños y perjuicios, la ley reconoce el astreinte provisional como al definitivo una naturaleza única que es la de ser un instrumento ofrecido al Juez para defensa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su decisión y al litigante la protección de su derecho pues su misión es constreñir, no repara, pues se ha reconocido al Juez, que pronuncia un astreinte, competencia para liquidarlo, como ocurre en la especie.*

*d. El Tribunal verifico que la sentencia de amparo núm. 00265-2014, se le notificó a la parte accionada en fecha 31 de octubre del 2014, así mismo, fue intimada por la parte accionante, para que le diera cumplimiento a la sentencia, sin embargo al día de hoy no ha pagado los salarios no percibidos, ya que ha puesto varias fechas para pagar pero no lo hacen, en la primera audiencia solicitaron plazo de más de un mes, es decir, del 17 de junio 2016 al 30 de agosto del 2016, para pagar en ese intervalo de tiempo, porque ya eso estaba para pago, pero nunca pagan.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la recurrida, Dirección General de Migración, alega, entre otros motivos, que:

*a. En fecha 14 de enero del año 2013, mediante oficio núm. 000555, el Director General de Migración comunica a la señora Raine Soranlleli Peña Ramírez que la institución prescinde de sus servicios como inspectora de migración en el aeropuerto internacional de Las Américas, por el hecho de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones.*

*b. La señora Raine Soranlleli Peña Ramírez fue reintegrada a la Dirección General de Migración en fecha 01 de junio del año 2015, y que sus salarios dejados de percibir, los cuales la institución reconoce y que no se ha negado a pagar, están pendientes de ser pagados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Producidos esos acontecimientos anteriormente mencionados, en fecha 14 de junio del año 2016, la señora Raine Soranlleli Peña Ramírez a través de su abogado apoderado interpone una solicitud de liquidación de astreinte por ante el Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

d. *(...) La Ley núm. 834, del 15 de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, establece que el astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado. De esta norma legal se deduce que la liquidación o ejecución del astreinte no puede ponerse en manos de una de las partes del proceso, ya que esta es una figura reservada al juez para constreñir el cumplimiento de una decisión que este ordene en beneficio de una de las partes, evitando de esta manera la arbitrariedad que pudiera tener el demandante o demandado en la ejecución de la misma. La liquidación del astreinte no se puede hacer en favor de la parte que gana la causa como pago por indemnización.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

a. *Luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos depositados, entendemos que, en el presente caso, la accionante persigue el pago de los salarios caídos, por la vía de liquidación del astreinte, para que se le dé cumplimiento a la sentencia núm. 265/2014, poniendo en mora al Director General actual, Máximo Antonio Muñoz Delgado, por haber sido nombrado recientemente, y quien ordeno su reintegración, la cual fue cumplida y reconoce estar pendiente de pago el tiempo que permaneció fuera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la institución, por lo que se evidencia que la presente acción debe ser dilucidada por la vía contenciosa administrativa, toda vez que lo se reclama es un asunto pecuniario.*

b. *El astreinte tiene por finalidad vencer la resistencia que pudiera tener el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción, ya que la finalidad no es penalizar al deudor ni indemnizar al acreedor y en el caso que nos ocupada la parte accionada se encuentra trabajando en su posición dentro de la institución y reconoce que en la actualidad hay un nuevo Director y que la institución reconoce que estos salarios están pendientes de pago lo que hace entender que la accionada no ha presentado resistencia al cumplimiento de la sentencia, que es lo que pretende vencer el astreinte.*

c. *Como se puede apreciar, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contienen motivos de hecho y derecho más que suficiente para estar debidamente fundamentada, razón por la cual debe ser confirmada en todas sus partes.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 367-2016, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 363/10/2016, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le fue notificada tanto la Sentencia núm. 00326-2016, como el recurso de revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina, luego de que la recurrente fuera suspendida por la Dirección General de Migración por supuestamente haber cometido faltas graves. Luego que esta accionara en amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00265/2014, ordenó su reintegración al puesto que ocupaba y al pago de los salarios no percibidos. De igual forma, dicha decisión condenó a la institución a un astreinte de mil pesos con 00/100 diarios (\$1,000.00) por el no cumplimiento de la ejecución de dicha decisión. En virtud de la sentencia antes indicada, la Dirección General de Migración reintegró a sus labores a la hoy recurrente en el puesto que ocupaba.

La recurrente, al no recibir los salarios no pagados durante su cancelación, accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que le sea liquidado el astreinte. El tribunal rechazó dicha solicitud mediante la Sentencia núm. 00326-2016, decisión objeto del presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

a. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de una revisión de amparo interpuesta por la señora Raine Soranlleli Peña Ramírez contra la Dirección General de Migración, la cual mediante el presente recurso de revisión solicita la anulación de la Sentencia núm. 00326/2106, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual rechazó la demanda en liquidación de astreinte solicitada por la recurrente.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

c. Es preciso enfatizar que si bien este tribunal se encuentra facultado para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocer de aquellas decisiones emitidas por el juez de amparo, no menos cierto es que dicha facultad no alcanza aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o reajuste de astreinte, pues escapa los alcances del control constitucional que le está reservado, manteniendo así limitado su accionar ante estos casos.

d. En relación con los recursos de revisión referentes a liquidación de astreintes, este tribunal estableció en las Sentencias TC/336/15, TC/0343/15, TC/0250/15, TC/0129/15, que

*la demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

e. De la misma forma, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0416/17, numeral 9, literal d, pagina 9:

*Por tanto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es contra una decisión rendida en el ámbito de amparo, sino que se trata de una decisión rendida en ocasión de un proceso jurisdiccional ordinario que concierne a una demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte. El caso no puede ser abordado como revisión de amparo, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional estima que aunque la referida Ley núm. 137-11 le confiere facultad para conocer el recurso de revisión de amparo, no menos cierto es que en liquidación de astreintes le corresponde a los tribunales ordinarios conocer todo lo concerniente a dichos recursos, motivo por el cual el recurso que nos ocupa deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Raine Soranlleli Peña Ramírez contra la Sentencia núm. 00326/2015, dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos dieciséis (2016), conforme a los fundamentos de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Raine Soranlleli Peña Ramírez, y a la recurrida, Dirección General de Migración.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Raine Soranlleli Peña Ramírez contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría, se declara inadmisibles los recursos anteriormente descritos. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, con la finalidad de llamar la atención respecto de la necesidad de que el tribunal unifique su criterio en torno al fundamento de la inadmisión que nos ocupa, en razón de que sobre la materia, el tribunal ha dictado sentencias en las cuales afirma que el recurso es inadmisibles porque es notoriamente improcedente, mientras que en otras ha establecido que es inadmisibles porque la sentencia objeto del mismo no fue dictada por el tribunal en atribuciones de amparo.

3. En efecto, en relación con el primer supuesto, notoria improcedencia, este tribunal estableció lo siguiente:

*k. En virtud de lo anteriormente dicho, resulta que en los procedimientos ordinarios las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte pueden ser objeto de los recursos de apelación y de casación previstos en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008).*

*l. En consecuencia, este tribunal estima que corresponde a los tribunales de alzada conocer de los recursos que oportunamente pudieran interponerse en contra de una decisión relativa a una demanda en liquidación de astreinte, y no a este tribunal constitucional, razón por la cual el presente recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente.* (Véase Sentencias TC/0129/15 y TC/0343/15)

4. Mientras que, en relación con el segundo supuesto, el tribunal estableció:

*11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho– por un juez o tribunal en materia de amparo. (Véase Sentencias TC/0336/14, TC/0026/15, TC/0055/15, TC/0250/15, TC/0416/17).*

5. Sugerimos que todos los recursos que se interpongan contra sentencias relativas a liquidación de astreinte sean declarados inadmisibles, porque dichas sentencias no fueron dictadas en atribuciones de amparo, tal y como este tribunal había establecido en las indicadas Sentencias TC/0336/14, TC/0026/15, TC/0055/15, TC/0250/15, TC/0416/17. En este orden, no estamos de acuerdo en que la inadmisión se fundamente en la “notoria improcedencia”, en razón de que esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causa debe invocarse para declarar inadmisibile una acción de amparo, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**